

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 009

Fecha: 21 de mayo de 2009

Hora: 2:00 p.m.

ASISTENTES: Doctora **LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ**
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora **LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO**
Secretaria de Hacienda
Doctora **MARIETH VANEGAS CASTILLO**
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctor **WILLIAM RIOS ALBARRACIN**
Secretario de Infraestructura
Doctora **YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO**
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

INVITADOS: Doctora **SANDRA MILENA MONCADA RENDÓN**
Profesional Universitario Secretaria de Educación
Doctor **JUAN CARLOS ALFARO GARCIA**
Profesional Especializado
Secretaria de Infraestructura

ORDEN DEL DIA

- 1- Verificación del Quórum
- 2- Temas a tratar: Solicitud de conciliación prejudicial: Mediante oficios remitidos por la Procuraduría 13 Judicial Administrativa de Armenia, se convoca al Departamento del Quindío Secretaria de Educación Departamental a conciliación prejudicial de varios docentes (43 solicitudes) cuyo objeto esta relacionado con el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005.

Antecedentes:

Manifiesta la Doctora Sandra Milena Moncada Abogada de la Secretaria de Educación Departamental que desde el mes de julio del año 2008 la Secretaria mencionada viene dando respuesta a derechos de petición de docentes quienes solicitan el reconocimiento y pago de la prima de servicios, bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, y la prima de antigüedad desde el año 2005, dichas solicitudes con el fin de acudir a la vía judicial administrativa.

Las personas que relaciono a continuación también agotaron vía gubernativa.

Así mismo están agotando la etapa de la conciliación prejudicial como requisito para acudir a dicha vía antes mencionada, señores:

1. Juan Pablo Guerrero Agudelo.
2. Esther Julia Jaramillo Ángel.
3. Rosmira Ramos Ruiz.
4. Esperanza Reyes.
5. Alba Alicia Restrepo Ramírez.
6. José Libardo Giraldo Londoño.
7. Sonia Gutiérrez Patiño.
8. Hernando Sánchez.
9. Miriam Chavarro Vaca.
10. Teresita de Jesús Leyton Villamil.
11. Ana Maria Restrepo González.
12. Nelly Ortiz Ospina.
13. Maria Celene Lopez Quintero.
14. Ana Maria Echeverri Ciro.
15. Jaime Villamil Benítez.
16. Beatriz Elena Londoño Gómez.
17. Maria Romelia Zapata Tabares.
18. German Castañeda Garcia.
19. Blanca Azucena Pineda Ramos.
20. Soledad Londoño Pino.
21. Miryam del Socorro González Trejos.
22. Luz Dary Valencia Ceballos.
23. Blanca Edy Palacio González .
24. Nancy Roa Gallego.
25. Lida Giraldo Gallo.
26. Fabiola Aguirre Barragán.
27. Carlos Alberto Garcia Barrera.
28. Luis Alberto Valencia Cardona.
29. Maria Miryen Lamprea Parra.
30. Hugo Román Valencia.
31. Luz Dary Lopez Pérez.
32. José Javier Castillo Sánchez.
33. José Reynel Marulanda.
34. Jorge Eliécer Escobar Londoño.
35. Nelida Giraldo Ocampo.
36. Juan Antonio Saavedra.
37. Álvaro Gómez Rodríguez.
38. Luz Argenis Valbuena Valbuena.
39. Blanca Emma Henao Gonzalez.
40. Elidí Roxxy Sánchez Toro.
41. Maria del Socorro Salcedo Echeverri.

Que a la fecha se han recepcionado 41 solicitudes de la Procuraduría Judicial Trece Administrativa de Armenia, pretendiéndose con dichas solicitudes se reconozca y pague la prima de servicios prestados, bonificación por recreación y la prima o incrementos por antigüedad, desde el año 2005 a la fecha.

Para tomar la decisión se analiza la normatividad que se transcribe a continuación:

Consagra el Decreto 1042 de 1978:

ARTICULO 104. DE LAS EXCEPCIONES A LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. Las normas del presente Decreto no se aplicarán a las siguientes personas, cuya remuneración se establecerá en otras disposiciones:

a) A los empleados públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestan servicios en el exterior.

b) Al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-566-97 del 6 de noviembre de 1997, Magistrado Ponente, Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

c) A los empleados de las entidades que tienen sistemas especiales de remuneración legalmente aprobado, salvo lo previsto en el artículo 72.

d) Al personal de las fuerzas militares y a los empleados civiles del Ministerio de Defensa Nacional que no se rigen por el Decreto 540 de 1977.

e) Al personal de la Policía Nacional y a los empleados civiles al servicio de la misma.

f) A los empleados del sector técnico - aeronáutico del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

g) A los empleados del Departamento Nacional de Planeación+ (negrillas fuera de texto)

La Ley 115 de 1994, contempla:

%Artículo 2º.- Servicio Educativo. El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación+.

%Artículo 115º.- Régimen especial de los educadores estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente Ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la Ley 60 de 1993 y en la presente Ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores+ (negrillas mías)

Así las cosas las personas que ejercen la docencia en el sector oficial, en su condición de servidores públicos de régimen especial y se encuentran sometidos a los parámetros fijados por la Ley General de Educación y demás normas especiales, que han sido fijadas por el legislador para garantizar la eficiente prestación del servicio educativo, la Ley 91 de 1989 creo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyo objeto primordial es efectuar el pago de las prestaciones sociales concernientes a pensión de jubilación, cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por enfermedad profesional o accidente de trabajo. Los aportes patronales para cesantías del personal docente se liquidan sobre los factores de salario que forman parte del pago de los servicios personales de los docentes que son (Asignación básica mensual, Sobresueldos, Subsidio prima de alimentación, auxilio de transporte, auxilio de movilización, prima de vacaciones, primas extraordinarias, prima de navidad, horas extras.

La Ley 715 de 2001 en su artículo 38 inciso 3 preceptúa que a los docentes de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participación, solo se les podrá reconocer el régimen prestacional establecido por la ley.

Según lo solicitado por los convocantes prima de servicio, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados y bonificación por recreación, esta regulado por la Ley para el personal

administrativo, no estando establecidos estos conceptos para los DOCENTES y DIRECTIVOS DOCENTES.

De lo anterior se concluye, y tal como lo preceptúa el Decreto 1042 de 1978 Artículos 49, 58, 59, 60 y 97, Decreto 451 de 1984, que los emolumentos reclamados solo se reconoce al personal administrativo del sector educativo y no al personal DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE.

Así las cosas una vez el Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío analiza lo anteriormente esbozado, considera que no es procedente la Conciliación dentro del asunto sub-examine.

2-

3- Propositiones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

1- Se verifica que existe Quórum para deliberar y decidir.

2- Preside la Reunión el Doctor **JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO** Secretario Privado de la Gobernación del Quindío.

Desarrollo temas a tratar:

Radicación: 63-001-2331-000-2003-00867-01

Proceso: De Reparación Directa

Demandante: Martha Lucia Vera Franco y Otros

Demandados: Departamento del Quindío, Ministerio de Transporte, Findeter, INVIAS

El Tribunal Contenciosos Administrativo del Quindío en fallo de 30 de marzo de 2009, manifiesta lo siguiente:

(...)

Í Material Probatorio.

- *Existencia de por lo menos 8 huecos en la vía en que ocurrió el accidente, de dimensiones que oscilan entre los 0.40 mts a 1.20 mts de ancho y 0.60 a 2.40 mts de largo, con profundidades entre 3 a 5 cms, según croquis del accidente, levantado por el C.T.I (...)*
- *Vía sin ningún tipo de señal de tránsito, según informe de accidente obrante a fls. 15 y 16 del C. de pruebas, en el cual también se observa invasión del carril contrario del vehículo campero en el que se movilizaba como pasajero el señor Castañeda Gómez.*

De las pruebas recaudadas en el plenario, se tiene demostrado la existencia de por lo menos ocho huecos en la vía el día de la ocurrencia del accidente, vía que como quedó claro correspondía su administración al Departamento de Quindío. El croquis elaborado por agentes de tránsito especializados en el tema, representa la existencia de huecos de considerable tamaño en el sitio donde ocurrió el accidente, de manera particular sobre el carril que debía

utilizar el conductor del campero en el que viajaba, como pasajero, el fallecido señor Castañeda Gómez.

No queda ninguna duda, entonces, que para el 3 de diciembre de 2001, en la vía que de Barcelona conduce al Municipio de Calarcá -en el punto denominado %a Y+ existían varios huecos de importantes dimensiones, ubicados en ambos sectores de la doble vía, que originaron el desplazamiento de un costado al otro de la vía tato del campero de placas NOJ 960 como del camión de placas SOA 080.

Esa situación refleja una conducta OMISIVA por parte del DEPARTAMENTO DEL QUINDÍ, ente administrador y encargado de la conservación y mantenimiento de la carretera donde ocurrió el tantas veces citado accidente.

(...)

Revisado el plenario, encuentra la Sala que efectivamente la vía en que ocurrieron los hechos se encontraba en mal estado (...) y que además, el conductor del campero accidentado, conocía la vía, pues en razón de su labor, transitaba a diario por tal sector. Así las cosas, la Sala colige que el conductor del Campero al intentar esquivar uno de los huecos de la carretera, lo hizo en forma premeditada, y no en virtud a la aparición súbita del bache, lo que, sin duda, fue una conducta imprudente, pues es claro que conociendo las características de la vía, debió tomar medidas de seguridad suficientes para evitar la ocurrencia de un accidente, y no, actuar como lo hizo, al invadir el carril contrario en momentos en que venía transitando otro automotor, con el que a la postre colisionó.

Así las cosas, considerando la Sala que el daño alegado por la parte actora provino de un lado por la omisión del ente demandado, y de otra parte, por la imprudencia acción del conductor del Campero, vehículo donde viajaba el señor Héctor Fabio Castañeda Gómez quien falleció en el mismo lugar del accidente, habrá de imponerse una condena solidaria en los términos del artículo 2344 del C.C. sin que haya lugar a reducción de quantum indemnizatorio, pues como lo explica el Consejo de Estado, ello solo es posible cuando quien concurre con la causación del daño es la propia víctima y no un tercero como en el caso de autos, (...)

Así pues, es claro para la Sala que el daño antijurídico sufrido por la parte actora no sólo devino a causa de la omisión del ente demandado (mal estado de la vía que tenía a su cargo) sino que, a él contribuyó principalmente la imprudencia (invadir carril contrario sin tomar medidas de seguridad suficientes) por parte del conductor del vehículo campero en que se transportaba el señor Castañeda Gómez por cuya muerte se reclama; sin embargo, en virtud de la solidaridad, que permite al demandante accionar en contra de cualquiera de los solidariamente responsables, habrá de imponerse la condena al demandado ente territorial Departamento del Quindío, quien resulto condenado en sentencia de primera instancia, sin que haya sido vinculado el tercero que coadyuvo a la causación del daño demandado.

Finalmente, y sólo para efectos de la subrogación en el pago que deberá realizar el Departamento condenado, como quiera que, se repite, su culpa no fue exclusiva, sino que a ella contribuyo la imprudencia del conductor del campero en que se transportaba el fallecido Castañeda Gómez, la Sala estima que la responsabilidad del ente territorial a un treinta por ciento (30%), mientras que, la magnitud de la imprudencia del conductor del campero, debe tasarse en un setenta por ciento (70%), montos que, deberán ser tenidos en cuenta al momento de la subrogación en la acción de la parte demandante al realizar el pago total el Departamento del Quindío, en su calidad de deudor solidario y en los términos del artículo 1579 del Código Civil.

DEMANDANTE	PERJUICIOS MORALES	PERJUICIOS MATERIALES	TOTAL
MARTHA LUCIA VERA FRANCO (COMPAÑERA)	\$49.700.000	\$53.861.172	\$103.561.172
LUZ ADRIANA CASTAÑEDA VERA (HIJA)	\$49.700.000	\$8.324.173	\$58.024.173
JHON EDWAR CASTAÑEDA VERA (HIJO)	\$49.700.000	\$9.215.350	\$58.915.350
FABIAN ANDRES	\$49.700.000	\$10.430.428	\$60.130.428

CASTAÑEDA VERZ (HIJO)			
PARA CADA UNO DE LOS HERMANOS CARLOS ARTURO, MARIA DEL CARMEN, DORIS, DULFAY, ISABEL JOSE NEIL, LIBANIEL, LUIS ADOLFO, LUZ DENIA, Y LUZ DARY CASTAÑEDA GOMEZ	\$24.850.000		\$248.500.000

Acreditada como se encuentra la responsabilidad del Departamento del Quindío, por la existencia de una falla del servicio (existencia de baches o huecos en la vía sin encontrarse señalización que dé cuenta de su presencia) el daño muerte del señor HECTOR FABIO CASTAÑEDA GOMEZ y el respectivo nexo de causalidad entre la falla del servicio (OMISIÓN) y (EL DAÑO), muerte del pariente de los demandantes debe el Ente Territorial proceder a cancelar los valores señalados en la respectiva Sentencia.

Se agota el orden del día y se da por terminada la reunión de Comité de Conciliación y se firma a continuación,

JOSE J. DOMÍNGUEZ GIRALDO
Secretario Privado
Presidente Comité de Conciliación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Proyecto: Dra. YFRG.